



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00325-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° SSPD - 20218140870605 del 28 de diciembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si el acto en cuestión habría sido expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación e indebida valoración probatoria, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00325-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Anuncia sentencia anticipada / Fija litigio / Valora pruebas

1. *¿Profirió, la entidad demanda, la resolución atacada con indebida valoración probatoria, toda vez que, no valoró o no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por Enel, lo cual habría cambiado sustancialmente la decisión, pues, con ellas se constataba la variación en el consumo?*
2. *¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el acto administrativo demandado, con falsa motivación, como quiera que, el usuario nunca reprochó o atacó las pruebas recaudadas por la empresa de energía que condujeron al cobro de recuperación del servicio, estando esta obligación en cabeza de él, pues, hacen parte de su derecho de defensa?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, el acto que se estima nulo con desconocimiento de la normatividad aplicable, dado que: a) omitió observar el contrato de condiciones uniformes; y b) no aplicó el Concepto Unificado No. 34 de 2016?*

ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes se decide:

a) Incorporar como pruebas los documentos que aportaron las partes con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

b) Se niega, por inconducente, la solicitud tendiente a que se decrete la prueba testimonial de los Miguel Ángel Cifuentes, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, como quiera que estos no resultan ser el medio probatorio idóneo para la verificación de todos los hechos de la demanda, al existir en el plenario toda la documentación sobre el procedimiento de recuperación de consumo de energía.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a la doctora, Maryeli Constanza Sanabria Bautista como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez